



Los Caminos de la
Justicia en
México

1810-2010



PODER JUDICIAL
de la Federación

MÉXICO
2010

Los Caminos de la
Justicia en
México

1810-2010



PODER JUDICIAL
de la Federación

MÉXICO
2010

COMISIÓN BYC-PJF

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Presidente de la SCJN, del CJF y de la Comisión

Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo (†)

Ministro José Ramón Cossío Díaz

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Consejero Óscar Vázquez Marín

Consejero Jorge Efraín Moreno Collado

Consejo de la Judicatura Federal

Magistrada Electoral Ma. del Carmen Alanís Figueroa

Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Electoral Manuel González Oropeza

Magistrado Electoral Pedro Esteban Penagos López

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Invitados Permanentes

Comisión Organizadora de la Conmemoración del Bicentenario del inicio del Movimiento

de Independencia Nacional y del Centenario del inicio de la Revolución Mexicana

Comisión Especial Encargada de los Festejos del Bicentenario de la Independencia

y del Centenario de la Revolución Mexicana del Senado de la República

Comisión Especial de Apoyo a los Festejos del Bicentenario de la Independencia

y del Centenario de la Revolución de la Cámara de Diputados

Comisión de las Celebraciones del Bicentenario de la Independencia

y del Centenario de la Revolución en la Ciudad de México

Secretaría Ejecutiva de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ)

Consejo Asesor

Dr. Alfredo Ávila Rueda

Dra. Eugenia Meyer

Dr. David Pantoja Morán

Dr. Ricardo Pozas Horcasitas

Dra. Elisa Speckman Guerra

Mtra. María Teresa Franco González Salas

Dr. Andrés Lira González

Dra. Margarita Martínez Lámbarry

Dra. Cecilia Noriega Elío

Mtra. Alicia Salmerón Castro

Dra. Érika Pani Bano

Secretariado de la Comisión BYC-PJF

Lic. Alfredo Orellana Moyao

Coordinador General

Mtro. Ignacio Marván Laborde

Enlace con el Consejo Asesor

Lic. Juan Manuel Hoffmann Calo

Secretario Técnico en la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Lic. José Rolando Téllez y Straffon

Secretario Técnico en el Consejo de la Judicatura Federal

Lic. Héctor Dávalos Martínez

Secretario Técnico en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Contenido

Preliminar..... IX

Presentación

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal..... XI

Primera Parte

I. 1812-1847. De la justicia Novohispana a la justicia republicana 1

De las Reales Audiencias Indianas

Dr. Rafael Diego-Fernández Sotelo..... 3

La formación del Poder Judicial en los orígenes del estado moderno en México. Identidad y antecedentes

Dr. Víctor Gayol..... 31

Independencia y autonomía del Poder Judicial: un espejismo en la primera mitad del siglo XIX

Dr. T. M. James 53

II. 1847-1857. Hacia la supremacía constitucional	75
La justicia mercantil: 1821-1889	
<i>Dr. Oscar Cruz Barney</i>	77
Administrar justicia sin Constitución. Continuidades e innovaciones bajo la dictadura de Santa Anna, 1853-1855	
<i>Dr. Andrés Lira González</i>	115
La Suprema Corte de Justicia. Entre el proyecto liberal y la visión conservadora del país: la clausura de la Suprema Corte y la ley de justicia de 1855	
<i>Dra. Linda Arnold</i>	141
III. 1857-1917. Interpretación y vigencia de la Constitución de 1857	159
La identidad del Poder Judicial durante la segunda mitad del siglo XIX. Polémicas en torno a la naturaleza y los alcances de la función jurisdiccional, inventora de naciones	
<i>Dr. Rafael Estrada Michel</i>	161
El arte de poner apuestas las razones. Culturas y lenguajes en el foro penal (Ciudad de México, 1871-1929)	
<i>Dra. Elisa Speckman Guerra</i>	183
La imagen paradigmática del Juez federal en la legislación mexicana del siglo XIX	
<i>Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez</i>	219
Segunda Parte	
I. 1917-2010. Momentos y temas de la justicia.....	241
Justicia agraria y justicia laboral en las primeras décadas del México revolucionario	
<i>Dra. María del Refugio González</i>	243
El Poder Judicial de la Federación y la formación del régimen municipal	
<i>Dr. Antonio Azuela</i>	271

El rezago judicial: ¿herencia bicentenario?	
<i>Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo (†)</i>	295
La jurisdicción agraria: raíz y carácter	
<i>Dr. Sergio García Ramírez</i>	323
El derecho laboral en México. 1810-2009	
<i>Magdo. Héctor Arturo Mercado López</i>	347
La interpretación del artículo 133: sobre la inviabilidad de ejercer un control difuso de la Constitución	
<i>Dr. Manuel González Oropeza</i>	373
La protección al derecho de propiedad mediante el juicio de amparo, durante el siglo XX	
<i>Ministro Carlos de Silva Nava</i>	405
Justicia y Economía: Aranceles a la Importación e Impuestos	
<i>Dr. Luis M. Pérez de Acha</i>	427
Juicio de amparo en materia fiscal	
<i>Dr. Genaro David Góngora Pimentel</i>	451
Evolución y perspectivas del derecho penal	
<i>Ministro Juan N. Silva Meza</i>	469
Las libertades de expresión, manifestación (reunión) y asociación políticas como premisas del Estado democrático. Su interpretación por el Poder Judicial mexicano	
<i>Dr. Lorenzo Córdova Vianello</i>	495
Dos derechos clave en la consolidación democrática y su interpretación por la SCJN	
<i>Dr. Pedro Salazar Ugarte</i>	515
Los derechos de las mujeres en la historia del constitucionalismo mexicano	
<i>Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas</i>	535
Infancia, destino y justicia	
<i>Dra. Eugenia Meyer</i>	555

Justicia y derechos fundamentales: seguridad social <i>Ministro Sergio A. Valls Hernández</i>	583
Sistemas y modelos de la jurisdicción constitucional mexicana <i>Ministro José Ramón Cossío Díaz</i>	599
Suprema Corte y federalismo <i>Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos</i>	639
La Suprema Corte y el principio de división de Poderes <i>Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano</i>	661
La Suprema Corte de Justicia de la Nación como guardián de la Constitución <i>Dr. Héctor Fix-Zamudio</i>	679
El Poder Judicial de la Federación y la cultura jurídica mexicana <i>Dr. Héctor Fix-Fierro</i>	711
Nuevas ideas para los desafíos actuales: Una justicia vanguardista <i>Dr. Sergio López Ayllón</i>	737

De las Reales Audiencias Indianas

Dr. Rafael Diego-Fernández Sotelo*

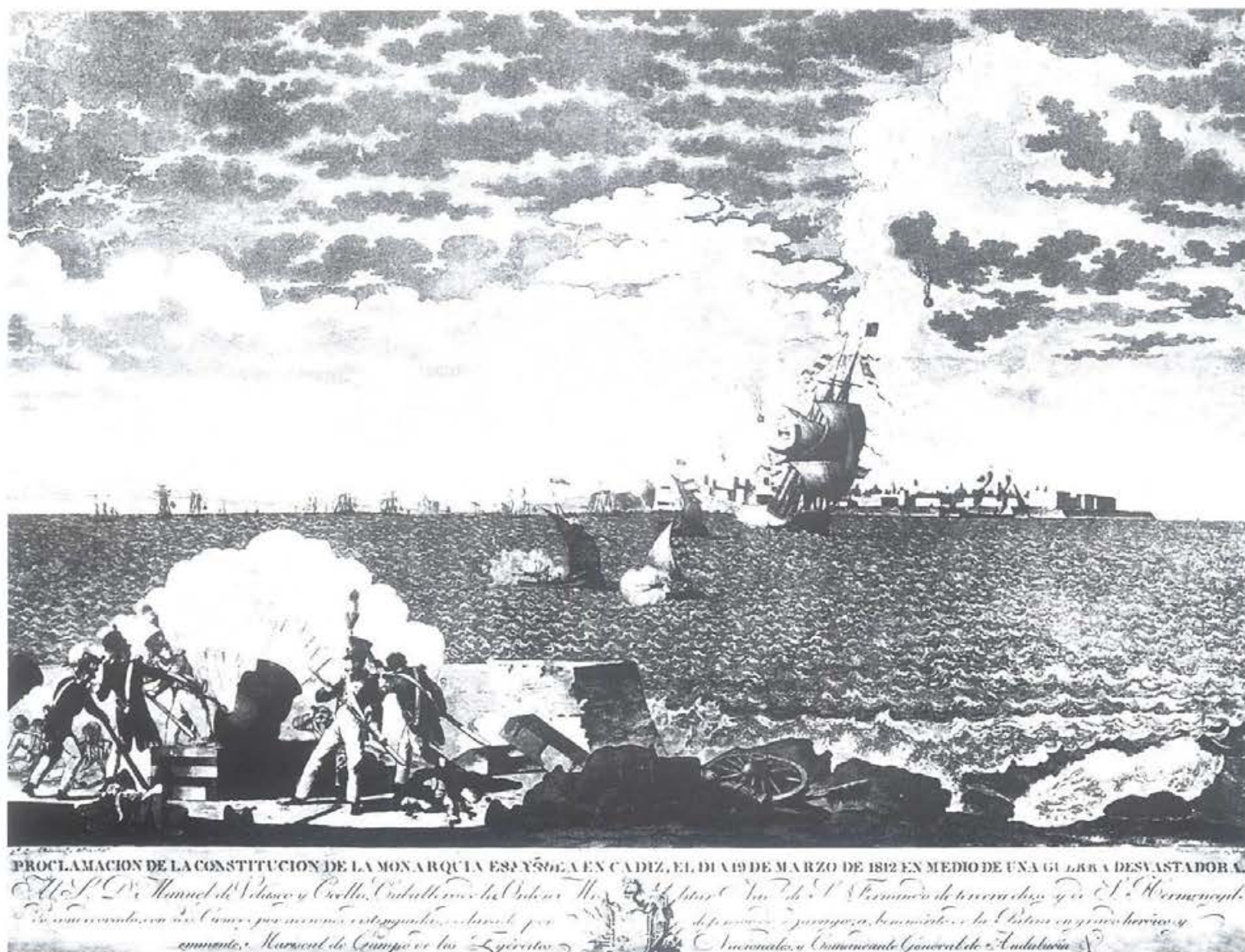
De lo expuesto se puede inferir que el término AUDIENCIA tuvo en la legislación indiana una doble acepción: En primer lugar, se llamó Audiencia a la jurisdicción administrativa básica del imperio colonial español en América; es decir, a un territorio delimitado en el cual se establecían instituciones políticas, militares, judiciales, económicas y religiosas, y que se utilizó como medio de integración de las regiones, sirviendo de base a las futuras naciones latinoamericanas. En segundo lugar, se denominó Real Audiencia al cuerpo colegiado o tribunal encargado de administrar justicia en una jurisdicción audiencial.¹

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano... (Carlos II en la ley que declara la autoridad de la Recopilación de Indias de 1680).

Hl artículo 10 de la Constitución de Cádiz de 1812 en su capítulo II, titulado "Del territorio de las Españas, su religión y gobierno, y de las ciudades españolas", establecía que: "El territorio español comprende (...) en la América septentrional, Nueva España con la Nueva Galicia y Península de Yucatán, Guatemala, Provincias Internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al Continente en uno y otro mar... En el Asia, las islas Filipinas y las que dependen de su gobierno.

* Profesor Investigador de El Colegio de Michoacán, A.C.

¹ López Bohorquez, Alf Enrique, *La Real Audiencia de Caracas (estudios)*. Presentación Santiago Gerardo Suárez, Venezuela, Ediciones del Rectorado de la Universidad de Los Andes, Mérida-Venezuela, 1998, 362 pp. (109-110).



Constitución de 1812. Cádiz, proclamación de la monarquía española, en Cádiz el día 19 de marzo de 1812. Grabado, Museo Municipal Cádiz. Foto: Archivo Fotográfico Imago Tempo

Como se puede apreciar, ya de entrada, el criterio para definir los territorios con derecho a enviar diputados a las Cortes de Cádiz no se corresponde ni con las categorías de "virreinos", ni de "reinos" ni de "provincias", sino que en la base del mismo están las jurisdicciones de las Reales Audiencias Indianas, que para el caso de la América Septentrional eran cinco: Santo Domingo, México o Nueva España, Guatemala, Nueva Galicia y Filipinas.

En esta oportunidad vamos a exponer el proceso por medio del cual las Audiencias terminaron siendo la base de la división político territorial del Nuevo Mundo, imponiéndose a los otros modelos territoriales de *virreinos*, de *reinos* y de *provincias*.

Para ello es necesario partir del concepto mismo de *Nueva España*, pues como se sabe en el antiguo régimen no se trataba de una nación independiente y soberana como lo es actualmente la nación mexi-

cana, sino que formaba parte de un cuerpo político mayor que era la monarquía hispana, también denominada en ese entonces como monarquía católica.

Este inmenso cuerpo político que conformaba la monarquía hispana era tan grande que se decía que en sus territorios nunca se ponía el sol dado que se encontraban los mismos tanto en Europa y África, como en América y Asia.

Otra de las cuestiones que debe de tenerse muy presente es que fue gracias a un marino italiano, llamado Cristóbal Colón, que los reyes de España, que eran las autoridades supremas de esa monarquía hispana, se hicieron de lo que en un principio se conoció como el Nuevo Mundo o las Indias Occidentales, y al poco tiempo como América.

Colón, como también es del dominio popular, llegó a lo que hoy es el Caribe, creyendo en realidad que lo hacía a Catay y Cipango, es decir a las costas de Japón y de China, hacia finales del año de 1492.

Como queda claro, a pesar de que Colón era italiano —concretamente de Génova—, todo ese inmenso continente con que ahora se encontraban los europeos por primera vez no les correspondería a los italianos sino a los españoles, ya que fueron sus monarcas, Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, mejor conocidos como los reyes católicos, quienes financiaron la expedición de Colón y le dieron todo su apoyo.

Lo anterior se explica en parte porque Colón salió de territorio español y las gentes que con él participaron en dicha expedición también eran españoles o súbditos de los reyes católicos.

Un aspecto que hay que tener muy en cuenta es que España en esa época no era una nación como lo es hoy en día, al igual que México, sino que se trataba de un conglomerado de unidades políticas distribuidas por buena parte de la Península Ibérica —toda, salvo la parte correspondiente a Portugal y la de Navarra—, y con algunas posesiones ubicadas en otras partes de Europa, en ese entonces concretamente en Italia, y también un archipiélago de islas frente a la costa noroccidental de África: —las Islas Canarias.

Como ya se mencionó, los reyes católicos eran Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, lo que hace referencia a las dos máximas

instancias políticas que conformaban la monarquía católica: la Corona de Castilla y la Corona de Aragón.

A su vez, cada una de estas dos mitades que conformaban el cuerpo político de la monarquía estaba integrada por un conjunto de reinos, y así, por ejemplo, la Corona de Aragón se integraba por los reinos de Aragón, Cataluña, Valencia y Baleares, en tanto que la Corona de Castilla se conformaba por una serie mayor de reinos, entre los que terminaron sobresaliendo los reinos de León y de Castilla y, por tanto, hay que tener presente que el concepto Castilla se refería tanto a un reino como a una Corona.

Códice Xilotepec.
Archivo Fotográfico Imago Tempo



Es necesario hacer todas estas precisiones debido a que cada una de las Coronas —la de Aragón y la de Castilla—, y aun cada uno de los reinos, e inclusive las ciudades, pueblos y villas que formaban parte de cada reino, solían tener sus propias leyes e instituciones políticas, lo que explica el porqué se habla del pluralismo jurídico que imperaba en ese entonces.

Ya con la anterior explicación se entenderá por qué no era lo mismo que América quedara incorporada a la Corona de Aragón que a la de Castilla, pues las leyes, las instituciones políticas y aún la lengua eran distintas en cada lugar, lo mismo que hubiera resultado muy distinto que América hubiera quedado incorporada a Italia que a España.

Una vez que se tiene presente el mosaico político en el cual se organizaba la monarquía hispana, es necesario centrar nuestra atención en una de sus partes que ya hemos mencionado: la Corona de Castilla.

Theodore De Bry, FR/BSA-UNAM, en *Appellens
Magnis Excipitur Muneribus ab incolis* en de bry,
Theodor, *America*, 1591-1622
"Columbus in India primo"
Archivo Fotográfico Cfo

Columbus in India primo appellens, magnis exci- IX. pitur muneribus ab Incolis.



PRIMA navigatione, quum Columbus tarram attigit, crucem ligneam in littore statuit: deinde prouectus in Hoyt in Insulam appellit, quam Hispaniolam nuncupat, & in terram cum multis Hispanis descendit. Ibi quum ab eius loci Cacico (regulum ita appellant) c inomen Guacanarillo, summa comitate exceptus esset, muneribus inuicera datis & acceptis, ambo fidem amicitiae futurae sanxere. Columbus, induis, pileolis, cultellis, speculis & similibus eius donauit: Cacicus contra satis magno auri pendere Columbum muneratus est.

Una primera consecuencia de la empresa colombina fue que las nuevas tierras descubiertas no fueran para los italianos sino para los españoles, pero como ya se vio en España había sus diferencias, una cosa era Castilla y otra muy diferente lo era Aragón.

Pues bien, conviene insistir en este punto: América quedó por tanto incorporada a Castilla precisamente por la relación y sociedad que se dio entre Cristóbal Colón y la reina Isabel la Católica.

Lo anterior, por tanto, nos obliga a conocer cómo era que estaba organizado el gobierno y la sociedad en Castilla, pues precisamente América —con el archipiélago de las Filipinas posteriormente— serían gobernados por la Corona de Castilla y no por la de Aragón, que en ese momento eran distintas, no obstante que los monarcas respectivos estaban casados, y por eso el famoso dicho de la época: "tanto monta, monta tanto, Isabel como Fernando".

Ahora bien, como ya se sabe, las Coronas estaban conformadas por un conjunto de unidades políticas autónomas conocidas con el nombre de reinos y, formando parte de la Corona de Castilla tenemos, aparte de los ya mencionados reinos de Castilla y León que terminaron siendo los principales, otros muchos reinos: Galicia, Asturias, Oviedo, Extremadura, Toledo, Sevilla, Granada, Córdoba, y otros más.

La cuestión que ahora se nos presenta es la de precisar cómo fue que América pasó a incorporarse a ese cuerpo político que era la Corona de Castilla, y la respuesta no es otra que la de integrarse como un reino más de dicha Corona, pues como sabemos las Coronas se conformaban a partir de un conjunto de reinos.

No dejará de sorprender, sin embargo, saber que una medida política que funcionaba para territorios de muy escasa extensión, de suerte que solamente en la Corona de Castilla hubiera tal cantidad de reinos, se aplicara en la misma medida para un nuevo miembro de dimensiones descomunales para los parámetros europeos de la época, como lo era precisamente el continente americano con el archipiélago filipino incluido.

Si bien es cierto que tuvieron que pasar muchos años para que los europeos se dieran cuenta de la dimensión real de ese nuevo mundo descubierto por Colón, que al principio no pasaba de un puñado de islas a las que se bautizó como las Antillas, lo que realmente llama tanto la atención es que la condición política de esas Indias Occidentales, luego

bautizada como América, no hubiera cambiado de condición después de que se tuvo conciencia en la corte castellana de su inmensidad.

¿A quién le cabía en la cabeza que un territorio de las dimensiones de Galicia, en un rincón del noroeste de la Península Ibérica, tuviera la misma categoría política de las posesiones trasatlánticas de la Corona castellana, y que los dos fueran tratados como reinos, sin más diferencia?

Y a pesar de lo que se pudiera llegar a pensar, así quedaron las cosas; y hasta la etapa misma de las guerras de Independencia, ya en la segunda década del siglo XIX, a la América hispana se le seguía considerando —y lo que es aún peor tratando—, justo en la misma categoría de los demás reinos peninsulares de la monarquía.

Independientemente de lo absurdo que resulte esta medida política, resulta obvio que el Nuevo Mundo desbordaba por todos lados al mecanismo político que tan buenos resultados había arrojado en España, y que en consecuencia a ninguna persona cuerda se le ocurriría nunca ni siquiera intentar gobernar todo ese continente —con el agregado de las islas Filipinas en el Lejano Oriente— con ese mismo modelo de gobierno aplicable a territorios ínfimos en comparación con los territorios americanos.

El problema que aún hoy en día se presenta a los que quieren estudiar el tema de la organización política de América en la etapa hispana es que todo resulta muy confuso al respecto.

Por un lado, ya vimos cómo oficialmente los sucesivos reyes de España nunca cambiaron su postura, de suerte que oficialmente América mantuvo hasta el final la categoría de uno más de los reinos sujetos a la Corona de Castilla.

Este estatuto político de la América hispana además quedó consagrado en la ley, en donde se calificaba a las posesiones americanas de la monarquía católica como un simple reino.

Sin embargo, para agravar el problema de la organización político territorial indiana —o americana—, hay que tener presente que, en ese entonces, las leyes no eran tan precisas como uno pensaría, de suerte que las mismas leyes empezaron a aplicar otras categorías para organizar los territorios americanos y filipinos dado que, como ya se sabe, la mera categoría de *Reino de las Indias* no servía absolutamente para nada a la hora que se quería gobernar todo aquello, y la dificultad no sólo se debía al

océano que se interponía entre España y América, ni a las distancias descomunales y accidentes geográficos que tanto abundaban en el Nuevo Mundo, sino a la complejidad social y cultural que no tenía nada que ver con lo que en ese tiempo se conocía en España.

Se entiende que, con lo anterior, nos estamos refiriendo a todos los pueblos indígenas que habitaban aquellas tierras, con tan desigual desarrollo cultural entre ellos y también a los grandes problemas que se presentaron entre las comunidades de europeos que se empezaron a avecindar en aquellos territorios y, por si faltara poco, casi de inmediato se empezaron a llevar grandes contingentes de africanos para que trabajaran como esclavos, y no mucho después surgieron distintas comunidades de asiáticos que también se quedaron a vivir en América. A todo lo anterior habrá que añadir las mezclas raciales que empezaron a producir las uniones de razas tan distintas y luego las uniones de los que ya venían mezclados.

Por lo anterior es que en la propia ley se empezó a usar otra categoría que igual se empleaba en los dominios de la Corona de Castilla, aunque con alcances muy distintos: la de provincias mayores y provincias menores, de suerte que se pretendió que todo el territorio americano quedara organizado, tanto respecto al gobierno temporal como al gobierno espiritual, en provincias mayores y menores, todo muy uniforme y racional, aunque sólo en el papel.

La realidad es que los españoles al llegar a América —y luego a Filipinas— no se encontraron con territorios deshabitados, sino que, como ya se mencionó, estaban muchos de ellos densamente poblados y con grandes diferencias en su grado de desarrollo político y cultural.

A la enorme cantidad de poblaciones indígenas que por todos lados y con tan distinto nivel de desarrollo se encontraron, los españoles, siguiendo la costumbre política y cultural propia, empezaron de inmediato a fundar ciudades y a tomar posesión absolutamente de todo a nombre de los reyes de Castilla.

Lo anterior lleva implícito el tema de la autoridad política responsable de poner orden a todo aquello, y al respecto el tema se complicaba, debido a que los indígenas también vivían en poblaciones y, sin importar el distinto grado de desarrollo que presentaran, aun entre los de niveles más básicos contaban con sus propias autoridades.

Lo anterior implica que el descubrimiento de América, de entrada, hizo patente que el sistema político administrativo de Castilla no iba a

servir para nada y que no se podía ignorar que los pueblos aborígenes de América tenían sus propias comunidades con sus respectivas autoridades.

De donde sale a relucir la pregunta de cómo fue entonces que se organizó el gobierno indiano. Advirtiendo que la respuesta se encuentra, más que en modelos políticos imperantes en la península hispánica, en los problemas que se plantearon en América desde el momento mismo del descubrimiento y conquista.

Dado que la empresa colombina resultó un proyecto conjunto entre Cristóbal Colón y la reina Isabel la Católica, soberana de la Corona de Castilla, se formalizó por medio de un contrato celebrado entre ambas partes —en ese entonces, a este tipo de documentos se les conocía como *capitulaciones* por estar, entre otras cosas, divididos en capítulos— y como se firmó en la ciudad de Santa Fe a mediados de 1492, comúnmente se le conozca como *Capitulación de Santa Fe*.

Como la empresa colombina resultó todo un éxito —aunque no por los motivos que él pensaba, según ya se sabe—, rápidamente surgieron de todas partes interesados en celebrar con la reina Isabel uno de estos contratos para llevar a cabo empresas de descubrimiento, primero, y de conquista, colonización y población, después.

De ese modo fue que en muy pocos años ya había desparrramadas por todo el continente americano pequeñas compañías de europeos figoneando en todo lo habido y por haber.

La consecuencia perniciosa que a la larga arrojó este tan exitoso sistema de capitulaciones fue que la Corona castellana encontraba cada vez más difícil someter a los rijosos capitulantes.

Si bien es cierto que desde antes de la partida de Colón, ya en su capitulación se habían introducido diversos cargos de autoridad que eran comunes en España —almirante, virrey, gobernador—, en la práctica lo que de manera casi espontánea empezó a florecer por toda la geografía, primero en la caribeña y luego en la continental, fue la fundación de ciudades a partir de la constitución de sus respectivos cabildos y de las ceremonias que solían realizarse.

De modo que tenemos al grueso de las huestes organizándose política y jurídicamente en comunidad, que era una práctica que les había dado buenos resultados a lo largo de toda la reconquista.

Por encima de estos nuevos ayuntamientos y poblaciones que van surgiendo hay una serie de autoridades superiores que son usualmente los propios capitulantes, que por lo general ostentan el cargo de gobernadores, o bien algunos otros como el de adelantados, y son ellos la autoridad superior en cada uno de estos nuevos territorios que se van descubriendo, conquistando y poblando.

Sin embargo, y como era de esperarse, como consecuencia de las pasiones que se desataron de inmediato entre todos los integrantes de esas huestes que arriesgaban la vida en empresas tan peligrosas con el único objeto de enriquecerse lo más rápido posible, al poco tiempo, el mayor peligro en Indias lo representaban los propios europeos que se mataban entre sí sin tregua ni cuartel.

Y entre más rica, poblada y próspera resultara la región a la que se llegaba, más violenta se volvía la lucha por conquistar la riqueza y el poder, como quedó claramente de manifiesto tanto en México como en el Perú.

Como primero tuvo lugar la conquista de México y como el contraste con lo que habían encontrado los europeos en las islas caribeñas resultaba inmenso, las ambiciones y las luchas de facciones se magnificaron en la misma proporción, de suerte que ya no se trataba de enfrentamientos entre grupos contrapuestos sino en verdaderas guerras civiles, tal como acontecería, incluso con más virulencia, un par de décadas después en el Perú.

Uno de los serios problemas que entonces se le plantearon a la Corona de Castilla era el del modelo de autoridad política a aplicar para controlar la situación que cada día se volvía más incontrolable, y entre más tiempo pasara, más difícil sería enmendar la situación.

Como ya se advirtió, el modelo imperante hasta ese entonces había sido el de confiar la máxima instancia de la autoridad política en los propios capitulantes, siguiendo en esto el modelo de los Colón en las Antillas, en donde ostentaban el cargo de virreyes y gobernadores.

Sin embargo, en México —y luego en Perú— el peligro radicaba precisamente en estos mismos capitulantes en quienes la Corona había depositado los máximos cargos de autoridad en sus respectivas zonas, pues, de inmediato, empezaron a actuar en provecho propio y de sus camarillas, lo que agravó el encono del resto de la hueste poniendo en serio riesgo el éxito de la empresa misma.

Así fue como rápidamente en la Corte se dieron cuenta de que el reto era quitar de en medio nada menos que a aquellos que habían arriesgado la vida y todo su patrimonio por ganar para la Corona aquellas posesiones nuevas y ricas en todos sentidos y que, para colmo, se encontraban fuertemente armados y respaldados por toda una hueste ansiosa de que se les empezaran a repartir beneficios a manos llenas.

De todas las herramientas políticas con que contaba el arsenal castellano, y aunque pusieron a pruebas casi todas ellas a ver cuál les resultaba exitosa, la que de inmediato brilló por su eficacia fue la de las Audiencias o Tribunales de Justicia, de los cuales se contaba con dos en Castilla, uno en Valladolid y otro en Granada.

Luego de una serie de intentos fracasados por parte de la Corona en las Antillas para someter al primer clan de capitulantes —los Colón—, en 1509 enviaron a un grupo de Jueces de apelación que se instalaron en la isla Española como máximas autoridades representantes de los reyes castellanos y los resultados fueron mejores de los esperados, de suerte que para 1511 actuaban ya en calidad de Audiencia.

De ese modo, a los pocos años, y ya en México, cuando el nuevo clan de los Cortés empezó a convertirse en el nuevo problema a resolver, la Corona volvió a echar mano del remedio que tan bien le había funcionado con los Colón, y así fue como nombró, en 1527, la primera Audiencia de México, casi de manera simultánea con la creación, ya en toda forma, de una Audiencia para Santo Domingo.

Si bien es cierto que esta primera Audiencia causó tantos problemas que al poco tiempo tuvo que ser sustituida toda ella, en su abono hay que recordar que se tuvo que nombrar para integrarla a gente más acostumbrada a las armas que a los libros, pues la misión que se les había encomendado así lo ameritaba: desarmar a Hernán Cortés y a sus aguerridos partidarios.

El éxito mismo del modelo de las Audiencias nos lo proporciona el hecho de que de inmediato, con la llegada de la segunda Audiencia a México, ésta sí conformada por el tipo de personal adecuado, resultó un éxito rotundo logrando en un tiempo récord revertir la situación e imponer el orden y la tranquilidad que parecía que nunca se lograría.

Con estas dos primeras Audiencias bien se aprecia cómo su fundación iba siguiendo el rumbo de las expediciones descubridoras y

conquistadoras, primero el Caribe y luego México, por lo que el siguiente paso sería ir avanzando rumbo al sur, primero a Centro América y luego a la América Meridional.

La Corona dispuso en 1535 la fundación de una nueva Audiencia en Castilla del Oro, en Panamá; sin embargo, dada la trascendencia de la conquista de Perú, se decidió en 1542 que dicha Audiencia se trasladara de Panamá a Lima, y para cubrir el vacío que se generaba en Centroamérica, se creaba una nueva Audiencia en Honduras, mejor conocida como Audiencia de los Confines, y que en 1550 fue reubicada en Guatemala.

Conviene hacer un paréntesis antes de continuar con la historia de la fundación de las Reales Audiencias Indianas, para señalar que más que un plan perfectamente definido por la Corona Castellana para asegurar el buen gobierno de sus nuevas posesiones ultramarinas, más bien su fundación era consecuencia directa de las súplicas de los vasallos americanos del rey, pues eran ellos los que se daban cuenta que la única forma de lograr un gobierno estable era a partir de la presencia de una de estas Audiencias en el territorio, así que eran los propios pobladores españoles en Indias los que constantemente suplicaban al rey la fundación de una Audiencia.

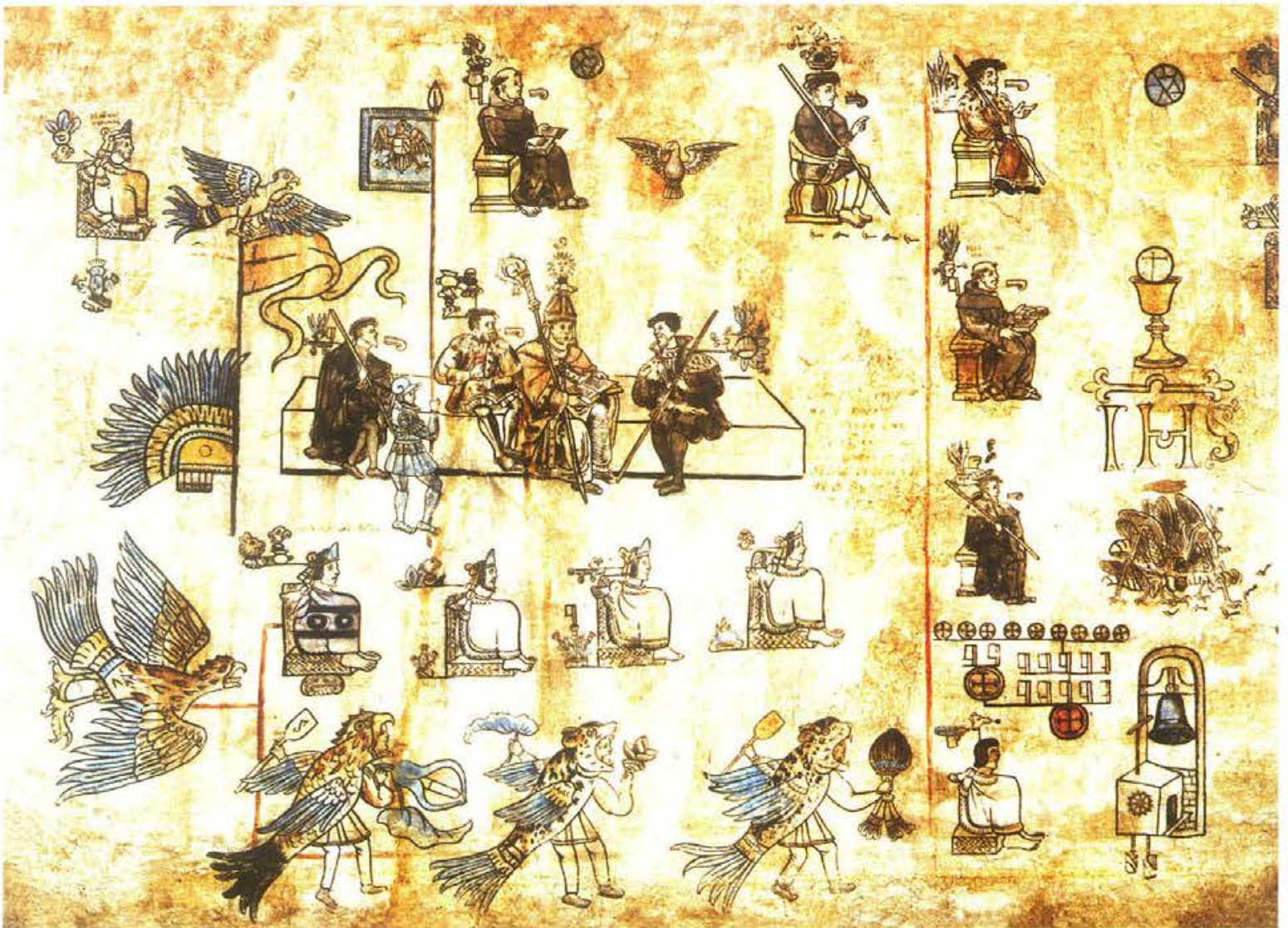
El siguiente paso que dio la Corona en la dirección de la fundación de las Audiencias Indianas tuvo lugar en la misma década de los cuarenta, y así fue como el mismo día —21 de mayo de 1547— se ordenó la creación de una en el Septentrión y otra en el Meridión; una en Compostela —que en 1560 se reubicaría en Guadalajara— para el gobierno de lo que ya entonces se llamaba la Nueva Galicia, y la otra en Santa Fe, en el Reino de la Nueva Granada, hoy Colombia.

Así como para la fundación de la Audiencia de Nueva Galicia fue determinante el descubrimiento de las minas de Zacatecas, una década después se descubrieron las fabulosas minas de Potosí, en la actual Bolivia, por lo que de inmediato se ordenó la creación de la *Audiencia Real en la Villa de la Plata que es en los Charcas*.

Hay que tomar en cuenta que en los años en que se fundaba la Audiencia de Charcas, Carlos V abdicaba y dejaba a su hijo Felipe II como rey de España, por lo que es a él a quien le toca continuar consolidando el sistema de Reales Audiencias Indianas, tema al cual le presta de inmediato atención —como al de la organización de todo el gobierno indiano—, y así tenemos que, a lo largo de la década de los sesenta y

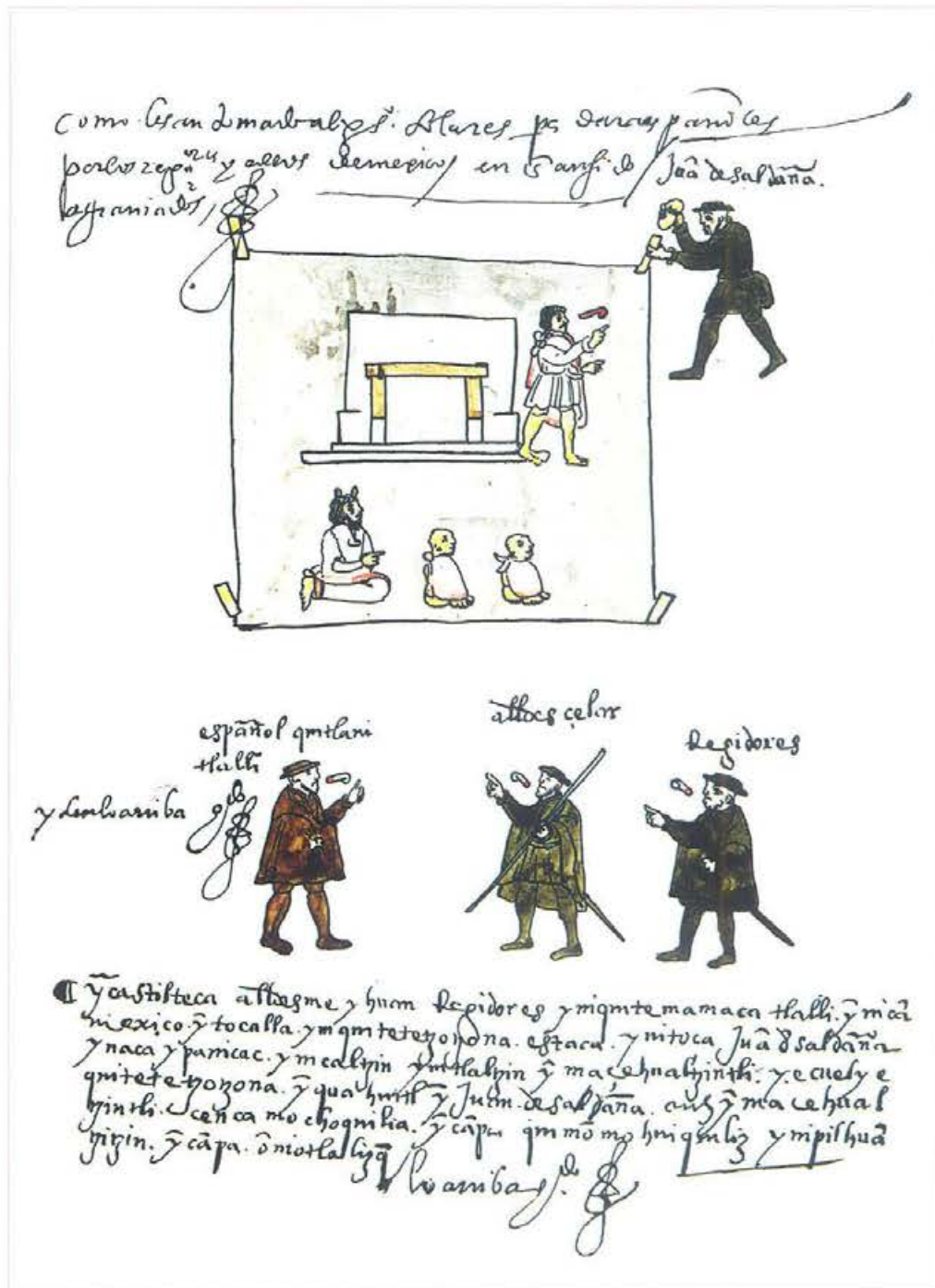
Códice Tlatelolco, Lám VIII, Ceremonia de juramento y reconocimiento a Felipe II, 1557. Arriba: Primer plano, autoridades civiles y religiosas; segundo plano, autoridades virreinales, el virrey Luis de Velasco, el arzobispo Montúfar y oidores de la Audiencia. Foto: Archivo Fotográfico Imago-Tempo

principios de los setenta, le dedicará mucha de su atención al tema de la organización del gobierno indiano, incluida una reforma a fondo del propio Consejo Real y Supremo de Indias y, como es de suponer, a todo el sistema de Reales Audiencias Indianas.



A su paso por Panamá, en calidad de virrey del Perú, el Conde de Nieva informó al Consejo de Indias que resultaba indispensable la fundación de una Audiencia ahí, dado lo estratégico del lugar, pues era el puente de comunicación entre Europa y Sudamérica y el tránsito de plata y mercancías era impresionante, por lo que la Corona de inmediato ordenó que la Audiencia de los Confines que, a partir de 1550 se reubicó, como dijimos, en Guatemala, se pasara a Panamá.

Lo anterior hizo que el visitador de la Nueva España, el licenciado Jerónimo de Valderrama, a mediados de los años sesenta hiciera ver a la Corona que se había quedado desprotegida toda Centroamérica con la marcha de la Audiencia a Panamá, gracias a lo cual en 1568 se funda una nueva Audiencia en Guatemala, a la cual quedaron adscritas las provincias de Chiapa y Soconusco.



Código Osuna, 1500, *Los nahuas de la ciudad de México denuncian ante el visitador Valderama que los españoles les roban sus tierras*, Fo 7v. Biblioteca Nacional de México. Foto: Archivo Fotográfico Imago Tempus

Sin embargo, no tardó en hacerse evidente la necesidad de cubrir el norte y sur de la América Meridional, por lo que en el año de 1563 se funda la Audiencia de Quito y en 1567 la de Chile, en la ciudad de Concepción, que resultó suprimida en 1571 y reinstalada en 1606.

Si tan buenos resultados le estaban arrojando a la Corona hispana la creación de estas Audiencias, tanto en la zona del Caribe como en la parte continental, pues lo lógico era que en las nuevas posesiones del Extremo Oriente, concretamente en el Archipiélago de las Filipinas, igualmente se fundara una de estas Audiencias, lo que se hizo en el año de 1584 y, aunque se clausura en 1590, se vuelve a reinstalar en 1598.

La única región de las posesiones ultramarinas de la Corona que quedó sin los beneficios de contar con una de estas Audiencias fue la costa Atlántica, aunque es en la segunda mitad del siglo XVII cuando se funda la Audiencia de Buenos Aires, que opera en una primera etapa que va de 1663 a 1671 y, de manera definitiva a partir de 1784.

De suerte que tenemos que ya bajo la administración de la nueva casa reinante de los Borbón, en la década de los ochenta del siglo XVIII, se crean las tres últimas Audiencias Indianas: la de Buenos Aires, ya mencionada, en 1784; la de Caracas —también en la costa Atlántica— en 1786; y, finalmente, la Audiencia de Cuzco, proyecto que se venía considerando desde el mismo siglo XVI, en 1788.

Un asunto que de inmediato sale a relucir luego de presentar esta panorámica de la red de Reales Audiencias Indianas es que, salvo dos casos, todas las demás Audiencias se convirtieron entre la segunda y tercera década del siglo XIX en naciones independientes, con la excepción de Cuzco, que fue la última en crearse y por tanto no alcanzó a madurar lo suficiente, y la de Nueva Galicia, que merece una consideración particular.

Con lo anterior queda de manifiesto que las Audiencias Indianas, aunque en un principio seguían el modelo de las Audiencias que funcionaban en España, y que fundamentalmente eran Tribunales Superiores de Justicia, en América y Filipinas rápidamente vendrían a cumplir una función a todas luces más compleja y completa, pues de hecho se convirtieron en los gobiernos colegiados de los diversos territorios en que concluyó organizándose el gobierno del Nuevo Mundo.

Como es bien sabido, en España las Audiencias y Chancillerías nunca llegarían a convertirse en la base de la división político-territorial en que se dividió el territorio peninsular, pues ese papel lo representaron allá los distintos reinos que surgieron de la reconquista.

Lo paradójico del tema radica en que la historiografía que aborda el periodo colonial de América aún no acaba de asumir plenamente este fenómeno tan particularmente americano y, por mucho, se ha impuesto el concepto de *Virreinato* sobre el de las *Audiencias* a la hora de estudiar la época colonial.

Lo anterior resulta especialmente evidente para el caso de México, en donde la gran mayoría de los trabajos que tratan de su pasado colonial se refieren, casi indefectiblemente, al *Virreinato de la Nueva España*, generando con esto serias confusiones y problemas de análisis histórico.

Lo primero debido a que en realidad, bajo la autoridad del virrey que residía en la Ciudad de México en la Nueva España quedaban, por lo menos en teoría, las Audiencias septentrionales: Santo Domingo, México, Guatemala, Nueva Galicia y Manila. De suerte que cuando se habla del Virreinato de la Nueva España, en realidad se tendría que abarcar al conjunto de todas estas Audiencias, pues todo este grupo de Audiencias quedaba —insistimos que por lo menos en teoría así era— sujeto a la autoridad del virrey de la Nueva España, en tanto que el resto correspondía al Virreinato de Perú.

La consecuencia de seguir refiriéndose a la organización político-territorial del antiguo régimen a partir del concepto de Virreinos es que se pierde de vista que la verdadera división política de las posesiones ultramarinas de la Corona española se basaba en jurisdicciones audienciales y no virreinales, lo cual termina por afectar las conclusiones y la exactitud histórica de este tipo de trabajos.

Ahora el asunto a tratar es el de cómo se organizaron y funcionaron estas Reales Audiencias Indianas, y una primera respuesta que tendríamos al respecto sería la de que siguiendo el modelo de las Audiencias y Chancillerías de España, concretamente nos referimos a las de Valladolid y Granada, que a su vez contaban con sus respectivas Ordenanzas en

Virrey Antonio de Mendoza. Anónimo, 1535.
 MNH-CONACULTA-INAH-MÉX.
 Archivo Fotográfico Clio



donde se consignaba el modo de funcionar de estos Tribunales Superiores de Justicia de España.

La intención de la Corona para que hubiera Audiencias en Indias se manifiesta en fecha tan temprana como lo es el año de 1511, cuando la reina Juana dicta las primeras Ordenanzas para la recién fundada Audiencia de Santo Domingo.

En la exposición de motivos la Reina manifiesta:

Sepades, que yo, entendiendo ser complidero a mi servicio e a la buena administración de la mi justicia en las dichas Yndias, e por escusar los muchos gastos e espensas que los vecinos e moradores e estantes en las dichas Yndias han hecho hasta aquí en venir en grado de apelación, por qualquier cantidad, al mi Consejo, e los que harían si no se remediase, queriendo proveer e remedyar sobre ello, de manera que nuestros súbditos alcancen complimiento de justicia e no gasten su tiempo e fasiendas en pleyto, mi merced e voluntad es que en las dichas Yndias aya un Juscgado e Abdiencia, en la qual estén e resydan, en quanto mi merced e voluntad fuere, tres buenas personas, que sean letrados de buena conciencia, los quales, así en lo hordinario como en lo decisorio, tengan e guarden la forma e horden siguiente.

Este párrafo da cuenta de los dos elementos institucionales sobre los cuales se sostendría el sistema de las Reales Audiencias Indianas, que no son otros que, por un lado, las propias Audiencias, y por otro, el Consejo.

Aunque obviamente nos referimos al Consejo de Indias, hay que tener cuidado en no confundirlo con el Consejo de 1511 al que se refiere la reina Juana, dado que el Consejo de Indias no se fundó como tal sino hasta el año de 1524, bajo la administración de Carlos V. Al Consejo que se refiere el texto es al Consejo de Castilla o Consejo Real.

La cuestión que ahora procede abordar es la siguiente: si, entonces, las Audiencias Indianas nacen con el objetivo de servir de tribunales de apelación, misma función que desempeñaban las Audiencias de Castilla, ¿cómo terminan por convertirse —sus respectivas jurisdicciones— en la base de la división territorial de América y Filipinas?

La primera disposición medular al respecto fue la orden dada por Felipe II y posteriormente ratificada por Felipe IV, y que luego Carlos II incorporaría en la ley VII, del título II del libro II de la *Recopilación de Indias de 1680*, en donde se fija el criterio que habría de seguir la organización del gobierno temporal y espiritual en el Nuevo Mundo:

Ley VII. Que el Estado de las Indias esté dividido de modo, que lo temporal se corresponda con lo espiritual. Porque Tantas y tan grandes tierras, Islas y Provincias se puedan con mas claridad y distincion percevir y entender de los que tuvieren cargo de gobernarlas. Mandamos á los de nuestro Consejo de las Indias, que siempre tengan cuidado de dividir y partir todo el Estado dellas, descubierto y por descubrir: para lo temporal en Virreynatos, Provincias de Audiencias y Chancillerias Reales y Provincias de Oficiales de la Real hazienda, Adelantamientos, Governaciones, Alcaldias mayores, Corregimientos, Alcaldias Ordinarias y de la Hermandad, Concejos de Españoles y de Indios: Y para lo espiritual en Arzobispados y Obispados sufraganeos, y Abadias, Parroquias y Dezmerias, Provincias de las Ordenes y Religiones, teniendo siempre atencion á que la division para lo temporal se vaya conformando y correspondiendo quanto se compadeciere con lo espiritual: los Arzobispados y Provincias de las Religiones con los distritos de las Audiencias: los Obispados con las Governaciones y Alcaldias mayores: y Parroquias y Curatos con los Corregimientos y Alcaldias Ordinarias.

A su vez la ley primera, título XV, libro II, de manera complementaria consigna:

Ley Primera. Que lo descubierto de las Indias se divida en doze Audiencias, y en los Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías mayores de sus distritos. Por Quanto en lo que hasta ahora se ha descubierto de nuestros Reynos y Señoríos de las Indias están fundadas doze Audiencias y Chancillerías Reales, con los límites, que se expressan en las leyes siguientes, para que nuestros vassallos tengan quien los rija y gobierne en paz y en justicia, y sus distritos se han dividido en Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías mayores, cuya provision se haze según nuestras leyes y ordenes, y están subordinados á las Reales Audiencias, y todos a nuestro Supremo Consejo de las Indias, que representa nuestra Real persona. Establecemos y mandamos, que por ahora, y mientras no ordenaremos otra cosa, se conserven las dichas doze Audiencias, y en el distrito de cada una los Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías mayores, que al presente hay, y en ello no se haga novedad, sin expresa orden nuestra, ó del dicho nuestro Consejo. (D. Felipe Quarto en esta Recopilación).

La trascendencia de esta disposición real radica en el hecho de que en el año de 1680 el último de los monarcas de la dinastía de los Habsburgo en España, Carlos II "el hechizado" —se decía que por ese motivo no pudo tener descendencia— decidió añadir esta síntesis de la forma en la cual se encontraban organizada políticamente América y Filipinas; es decir, no era una idea que se tuviera en la Corte de lo que sería la mejor organización político-territorial del Nuevo Mundo, sino la explicación de cómo se hallaba organizada al final del gobierno de los Austria.

Como se explica con toda precisión, las posesiones americanas y asiáticas de la monarquía católica se encontraban divididas en grandes unidades territoriales denominadas Audiencias —12 en ese tiempo—, y al

interior cada uno de estos territorios autónomos e independientes, se encontraban a su vez organizados en gobernaciones, alcaldías mayores y corregimientos, en la base de los cuales se encontraba una red de ciudades, villas y poblaciones, políticamente organizadas en repúblicas de españoles y repúblicas de indios.

De entre las leyes fundamentales que definieron cuál sería el tipo de organización política que regiría a las posesiones ultramarinas de la monarquía católica, un texto que reviste la categoría de constitucional, las Leyes Nuevas, de 1542-1543, dispuestas por el propio emperador Carlos V, quien en persona asistió a la elaboración de este cuerpo legal que tanta importancia tendría en la historia de América, ya fijaba el principio según el cual las Audiencias Indianas serían consideradas mucho más que meros tribunales superiores de justicia, como lo eran las Audiencias en España, sino que de ellas dependería nada menos que el gobierno y conservación de las posesiones ultramarinas:

[3] Yten, porque Nos avemos mandado de nuevo hazer ciertas ordenanzas para las nuestras Audiencias de la Nueva España y del Perú, y Guatimala y Nicaragua, y la ysla Española, cerca de la orden y manera que deben tener en el conoser y determinar las causa que en ellas se ofrescieren, y en la provisión de las otras cosas tocantes al buen gobierno y conservación de aquellas partes y naturales de ellas, y para que los del dicho nuestro Consejo tengan más presente lo que está proveído y mandado a las dichas Audiencias, y no conozcan ni advoquen cabsas ni cosa contraria de ellas, las avemos mandado yncorporar aquí; y mandamos a los dichos nuestros presidente y los del nuestro Consejo de las Yndias que las guarden y cumplan como en ellas se contiene, y contra el tenor y forma de ellas no advoquen ni conozcan de cabsa alguna.

Estos artículos citados parecerían resultar argumento suficiente para que los estudiosos de la etapa colonial consideraran cada uno de los territorios de las Reales Audiencias Indianas como la base de la organización político territorial de las llamadas Indias Occidentales, Nuevo Mundo o América.

Si a lo anterior le añadimos el hecho de que las naciones americanas que surgieron al momento de independizarse de España fueron precisamente los territorios que en su momento constituyeron cada una de estas Reales Audiencias Indianas —con la sola excepción de la de Cuzco y Nueva Galicia como ya se explicó en su momento—, entonces parecerían argumentos más que suficientes para abordar el estudio del periodo colonial desde la perspectiva de cada una de estas grandes unidades político-territoriales que eran las Reales Audiencias.

Lo paradójico del asunto, insistimos, es que a estas alturas, por lo menos por lo que se refiere al caso de México, la historiografía especializada en el tema del periodo colonial ignora absolutamente este dato fundamental y no se deja de insistir en el empleo de la categoría de *virreinato*, el idealizado Virreinato de la Nueva España.

Una de las consecuencias nocivas de este vicio tan arraigado en la historiografía colonial mexicana es que se tiende a considerar que desde el periodo colonial el actual territorio mexicano —incluyendo la parte que se perdió en la guerra contra los americanos— ya conformaba una sólida unidad con un virrey al frente responsable del buen gobierno del territorio mexicano —en ese entonces novohispano.

En realidad, las cosas eran mucho más complejas y, por el momento, baste decir que el actual territorio mexicano correspondía al distrito de tres distintas Audiencias, la de México, la de Guatemala y la de Nueva Galicia, con asiento en la ciudad de Guadalajara.

En la práctica, esto se traducía en que muchas de las cosas que acontecían en el periodo colonial encontrarán precisamente su explicación en el hecho de tener lugar en el territorio de una Audiencia determinada y no en el de otra.

Un buen ejemplo de esto nos lo proporciona la entrada en vigor de un nuevo modelo de gobierno en la etapa de las reformas borbónicas, la implantación del sistema de intendencias a partir de la década de los ochenta. Como en parte importante de la producción historiográfica colonial que se ocupa de México se parte de la idea de la existencia de una unidad político-territorial denominada, como ya se dijo, Virreinato de la Nueva España, a los autores les basta, al momento de querer explicar cómo fue que funcionó el régimen de intendencias, con considerar algún caso concreto, casi siempre correspondiente al territorio de la Audiencia de México, y de ahí extrapolar sus conclusiones a todo el ámbito del actual territorio mexicano.

Sin embargo las diferencias que al respecto se dieron entre lo que acontecía en el territorio de la Audiencia de México y en el de la Nueva Galicia resultaron considerables debido, entre otras muchas causas, a que en México el presidente de la Audiencia era el virrey, y en la de Nueva Galicia se reunieron en una sola persona las calidades de presidente de la Audiencia y de intendente de Guadalajara.

Una de las mayores consecuencias jurídicas y políticas de lo anterior se daba cuando los subdelegados de las diversas intendencias que caían bajo la jurisdicción de la Audiencia de México ignoraban olímpicamente a sus respectivos intendentes y se iban a negociar sus asuntos directamente a la Audiencia de México, lo cual le daba a ésta un peso político y un prestigio nada desdeñables.

En cambio, en la jurisdicción de la Nueva Galicia, al ser el intendente a la vez presidente de la Audiencia, hacía que las relaciones entre los subdelegados y el intendente resultaran diametralmente opuestas a las que se establecían entre los intendentes y subdelegados del territorio correspondiente a la Audiencia de México.

Hay que tener muy presente que, a pesar de lo que se disponía en diversos cuerpos legales y de lo que en algunas obras doctrinales se afirmaba, en los hechos las Audiencias eran casi completamente independientes entre sí, entre otros factores en razón de las enormes distancias que mediaban entre unas y otras, así como en la dificultad y tardanza que había en las comunicaciones debida a los escasos y rudimentarios medios de transporte y a lo accidentado del territorio, lo que se traducía en el hecho de que era sumamente difícil que una Audiencia, en teoría superior a otra —como lo serían las virreinales respecto a las pretoriales—, en la práctica influyera mayormente en la vida interna de la misma.

Sin duda la persona más autorizada para explicar la relación existente entre las diversas Audiencias Indianas, era nada menos que Juan de Solórzano Pereira, quien al respecto comentaba:

71. Con advertencia de que entre Audiencias distintas y separadas, no se podrán hacer tales juntas, ni introducirse una á querer juzgar o establecer algo en el distrito de la otra o hablar con ella por provisiones o por palabras preceptivas, imperativas ó inhibitivas; porque de esto hallo haver formado grave quexa la Audiencia de la Plata contra la de Lima, como parece por la relacion de una cédula de 30 de Marzo del año de 1609, en la qual no se decide cosa alguna sobre el modo que en esto se ha de tener; pero díxolo bien Rebufo, enseñando, que cada una se ha de contentar con su Provincia y jurisdicción, y que pues son iguales, no puede la una mandar a la otra, ni rescindir lo que en ella se obrare y juzgare, y que si sucediere algo en que mutuamente necesiten de auxilio, se ha de pedir por cartas suplicatorias. Lo qual tambien dice y prosigue aun más latamente Andrés Knichen y sólo se puede limitar y limita en los casos en que por algun título o respeto particular, la una se halle superior á la otra, como he dicho que sucede en la de Lima en vacante de Virrey; porque entonces, como lo advierte bien el mismo Knichen, es esto, en que así se hallare superior, aunque incida en un mismo lugar o sugeto, se diversifica la jurisdiccion y

cada punto de esta se debe ejercer como su calidad lo requiere. Y algunas veces en negocios árdulos puede ser conveniente que los Oidores de una Audiencia los consulten con los de otra, ó se los remitan en discordias de votos, si no los fiaren de los Letrados de sus Provincias, de los quales mandan las ordenanzas que se valgan en tales casos y tambien del voto de los Fiscales en los pleytos en que no fueren parte.²

No quiere esto decir que las Audiencias Indianas fueran en los hechos una especie de territorios independientes, ya que se había creado un mecanismo de control y de comunicación entre el rey de España y cada una de estas Audiencias de América y Filipinas, que era el Consejo de Indias.

No hay que olvidar que autores tan importantes del periodo colonial como el mismo Juan de Solórzano Pereira —la máxima autoridad colonial en el tema del gobierno indiano— afirmaba con buen conocimiento de causa que en muchos sentidos las Audiencias fungían en Indias como verdaderos Consejos —se refería en concreto al Consejo de Indias— lo que las hacía tan distintas y tan especiales con respecto a las Audiencias que había en España.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ-LOBOS VILLATORO, Alfonso y Ricardo Toledo Palomo, *Libro de los pareceres de la Real Audiencia de Guatemala, 1571-1655*, Edición y estudio preliminar por los académicos, Guatemala, Academia de Geografía e Historia de Guatemala, Biblioteca Goathemala, vol. XXXII, 1996, 311 pp.

ARREGUI ZAMORANO, Pilar, *La Audiencia de México según los visitadores, siglos XVI y XVII*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985 (1a. ed.: 1981), 284 pp.

BARRIENTOS GRANDON, Javier, *La cultura jurídica en la Nueva España. Sobre la recepción de la tradición jurídica europea en el virreinato*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, 286 pp.

BARRIENTOS, Javier, *El gobierno de las Indias*, Presentación a cargo de Rafael del Pino y Moreno, Madrid, Fundación Rafael del Pino, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., 2004, 267 pp.

² Solórzano y Pereyra, Juan de. *Política Indiana*, prólogo de José María Ots Capdequí, estudio preliminar por Miguel Ángel Ochoa Brun, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, Ediciones Atlas, 1972, 5 vols., libro V, capítulo III, vol. IV, pp. 58 y 59.

BURKHOLDER, Mark A. y D. S. Chandler, *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, Greenwood Press, 1982, 491 pp.

BURKHOLDER, Mark A. y D. S. Chandler, *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las Audiencias en América (1687-1808)*, traducción de Roberto Gómez Ciriza, México, Fondo de Cultura Económica, 1984 (1a. ed. en inglés: 1977), 478 pp.

CARLO ALTIERI, Gerardo A., *Justicia y Gobierno. La Audiencia de Puerto Rico (1831-1861)*, Prólogo Luis E. González Vales, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, Academia Puertorriqueña de Historia, 2007, 493 pp.

CLAVERO, Bartolomé, *Historia del Derecho: Derecho Común*, Ediciones Universidad de Salamanca, Manuales Universitarios, 53, 2001, 119 pp.

CLAVERO, Bartolomé, *Los derechos y los Jueces*, Madrid, Editorial Civitas, 1988, 94 pp.

DELGADO, Jaime, *La Audiencia de México ante la rebelión de Hidalgo y el estado de Nueva España*, Madrid, Colección "Chimalistac" de libros y documentos acerca de la Nueva España No. 43, Ediciones José Porrúa Turanzas, S. A., 1984, 131 pp.

DIEGO FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael y Marina Mantilla Trolle, Estudio y edición, *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio español. Los papeles de Derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia del Licenciado Juan José Ruiz Moscoso, su agente fiscal y regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, 1780-1810*, México, El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara, 4 vols., 2003-2005. (En 2006 apareció la segunda edición del vol. I).

DIEGO FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael, "Una mirada comparativa sobre las Reales Audiencias Indianas", en *México en el mundo hispánico*, Óscar Mazín, Editor, México, El Colegio de Michoacán, 2000, 2 vols., vol. 2, pp. 517-553.

—————, *La primigenia Audiencia de la Nueva Galicia (1548-1572). Respuesta al cuestionario de Juan de Ovando por el oidor Miguel Contreras y Guevara*, Guadalajara, El Colegio de Michoacán, Instituto Dávila Garibi de la Cámara Mexicana de Comercio de Guadalajara, 1994, LXXXVII + 372 págs.

_____, "Las Reales Audiencias Indianas como base de la organización político-territorial de la América Hispana", en *Convergencias y Divergencias. México y Andalucía: siglos XVI-XIX*, Celina G. Becerra Jiménez y Rafael Diego Fernández Sotelo (coordinadores), México, Universidad de Guadalajara, El Colegio de Michoacán, 2007, 294 pp. (pp. 21-68), 216 + XXI.

ENCISO CONTRERAS, José (Coordinador), *Cedulario de la Audiencia de la Plata de Los Charcas (Siglo XVI)*, María del Carmen Martínez López, José Arturo Burciaga Campos, Raúl Castellón Reyes, Sucre, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia, Corte Suprema de Justicia de Bolivia, Universidad Autónoma de Zacatecas - Unidad Académica de Derecho, Consejo Zacatecano de Ciencia y Tecnología, 2005, 646 pp.

GARRIGA, Carlos, estudio preliminar, *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Tribunal Supremo, 2007, 128 + facsimilar.

_____, *La Audiencia y las Chancillerías Castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, 502 pp.

GAYOL, Víctor, *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812). Vol. I: Las reglas del juego. Vol II: El juego de las reglas*, México, El Colegio de Michoacán, 2007.

GROSSI, Paolo, *El orden jurídico medieval*, Prólogo de Francisco Tomás y Valiente, Traducción de Francisco Tomás y Valiente y Clara Álvarez, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., 1996, 256 pp.

HERZOG, Tamar, *Los Ministros de la Audiencia de Quito (1650-1750)*, Colombia, Ediciones Libri Mundi, Enrique Grosse-Luemern, 1995, 171 pp.

HESPANHA, António Manuel, *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*, traducción Ana Cañellas Haurie, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, 351 pp.

ICAZA DUFOUR, Francisco, *Plus Ultra: La Monarquía Católica en Indias, 1492-1898. Estudios en Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su primer centenario*, Prólogo Rafael Diego Fernández, México, Escuela Libre de Derecho, Editorial Porrúa, 2008, 457 pp.

INCH CALVIMONTE, Marcela, y Marta Irurozqui Victoriano (coordinadoras), *Justicia y tortura en los Andes. Recurso de Judas Tadeo Andrade ante la Audiencia de Charcas, 1791*, Estudios críticos y transcripción Marchela Inch Calvimonte y Marta Irurozqui Victoriano (coordinadoras), Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia, 2007, 178 pp.

Las Siete Partidas del Sabio Rey, 1758. Edición original: Joseph Thomás de Lucas, en la Plaza de las Comedias. Año 1758, Presentación Ministro Mariano Azuela Güitrón, Estudio Introductorio Salvador Cárdenas Gutiérrez, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, 7 vols.

Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano, de Don Antonio Muro Orejón, presentación José Luis Soberanes, prólogo R.D.F., Miguel Ángel Porrúa en cooperación con la Escuela Libre de Derecho, México, 1989, 312 pp. (pp. 11-19).

LEVAGGI, Abelardo, *Los escritos del fiscal de la audiencia de Buenos Aires Manuel Genaro de Villota*, Buenos Aires, Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1981, 738 pp.

LOHMANN VILLENA, Guillermo, *Los Ministros de la Audiencia de Lima en el reinado de los borbones (1700-1821). Esquema de un estudio sobre un núcleo dirigente*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano Americanos de Sevilla, 1974.

LÓPEZ BOHORQUEZ, Alí Enrique, *La Real Audiencia de Caracas (estudios)*, Presentación Santiago Gerardo Suárez, Venezuela, Ediciones del Rectorado de la Universidad de Los Andes, Mérida-Venezuela, 1998, 362 pp.

LOPEZ DE VELASCO, Juan, *Geografía y descripción universal de las Indias*, edición de Don Marcos Jiménez de la Espada, estudio preliminar de Doña María del Carmen González Muñoz, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, Ediciones Atlas, 1971, 371 pp.

MARTIRÉ, Eduardo, *Las Audiencias y la Administración de Justicia en las Indias*, Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, Colección de Estudios, 2005, 286 pp.

MAYORGA GARCÍA, Fernando, *La Audiencia de Santa Fe en los siglos XVI y XVII*, Colombia, Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1991, 601 pp.

MILLARES CARLO, Agustín, *Leyes Nuevas de Indias. Reproducción facsimilar de la edición de Alcalá de Henares, 1549*, Estudio preliminar por Agustín Millares Carlo, México, B. Pagliai, 1952, LXXIII + XIII pp.

MORENO, Fray Gerónimo, *Reglas ciertas y precisamente necesarias para Jueces y Ministros de justicia de las Indias, y para sus confesores*, 1637.

MURO OREJÓN, Antonio, *Las Leyes Nuevas, 1542-1543. Reproducción de los ejemplares existentes en la sección de Patronato del Archivo General de Indias*, Transcripción y notas por Antonio Muro Orejón, Sevilla, Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, No. General XIV, Serie 1a.: Anuario No. 8, edición especial del artículo publicado en el tomo II del "Anuario de Estudios Americanos", 1945, 25 pp.

PARRY, John H., *La Audiencia de Nueva Galicia en el siglo XVI. Estudio sobre el gobierno colonial español*, versión española de Rafael Diego Fernández y Eduardo Williams, estudio introductorio por Rafael Diego Fernández, México, El Colegio de Michoacán en coedición con el Fideicomiso Teixidor, 1993, 330 pp.

POLANCO ALCÁNTARA, Tomás, *Las Reales Audiencias en las Provincias Americanas de España*, Madrid, Editorial MAPFRE, 1992, 216 pp.

PUGA, Vasco de, *Cedulario de Puga. Provisiones, cédulas, instrucciones de su magestad, ordenanzas de difuntos y audiencia para la buena expedición de los negocios y administración de justicia y gobernación de esta Nueva España, y para el buen tratamiento y conservación*, En México, en Casa de Pedro Ocharte, MDLXIII, Edición de "El Sistema Postal Mexicano", con una advertencia de Joaquín García Icazbalceta, México, 1878, 2 tomos.

Real Ordenanza para el establecimiento é instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España. Edición anotada de la Audiencia de la Nueva Galicia, Edición y estudios Marina Mantilla Trolle, Rafael Diego-Fernández Sotelo, Agustín Moreno Torres, México. Universidad de Guadalajara, El Colegio de Michoacán, El Colegio de Sonora, 2008, 744 pp.

Recopilación de leyes de los reynos de las Indias, coordinación Francisco de Icaza Dufour, Edición de la Escuela Libre de Derecho y de Miguel Ángel Porrúa, México, 1987, 5 vols.

RUÍZ GUIÑAZÚ, Enrique, *La Magistratura Indiana*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1916, 535 pp.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, Editorial Dykinson, S.L., 1992, 509 pp.

SANCIÑENA ASURMENDI, Teresa, *La Audiencia de México en el reinado de Carlos III*, México, Instituto de Investigación Jurídicas, UNAM, 1999, 275 pp.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Los Tribunales de la Nueva España. Antología*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, 367 pp.

SUÁREZ, Santiago-Gerardo, *Las Reales Audiencias Indianas: Fuentes y Bibliografía*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia 200, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, Caracas, 1989, 516 pp.

TAU ANZÓATEGUI, Víctor, *Casuismo y Sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992, 617 pp.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, Editorial Tecnos, 1996, 7a. Reimpresión de la cuarta edición, 630 pp.

VENTURA BELEÑA, Eusebio, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la real audiencia y sala del crimen de esta Nueva España, y providencias de su superior gobierno; de varias reales cédulas y órdenes que después de publicada la Recopilación de*, prólogo de María del Refugio González, México, UNAM, 1981 (1a. ed.: 1787), 373 pp. Después apareció una segunda edición facsimilar, en 1991, de la UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A. Fuentes b) Textos y estudios legislativos. No. 28, en 2 tomos.

De entre las numerosas obras publicadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conmemorar el Bicentenario del inicio de la Independencia y el Centenario del inicio de la Revolución Mexicana, la que el lector tiene en sus manos destaca por el número de autores involucrados y la trascendencia de los temas abordados.

A través de los ensayos reunidos en este volumen se intenta revelar cómo progresó la impartición de justicia a partir de 1810, concretamente durante el ocaso de la judicatura novohispana y hasta la actualidad, en que persiste el debate en torno a múltiples temas de radical importancia para el Estado de derecho mexicano, como el federalismo, la seguridad social, el control de la constitucionalidad, las libertades civiles y el juicio de amparo.

Los treinta autores que han colaborado en esta publicación tienen autoridad plena para sostener sus puntos de vista, pues se trata de especialistas en diversas ramas del derecho. Ministros del más Alto Tribunal del País, Magistrados, investigadores nacionales y extranjeros y académicos de tiempo completo, han aportado visiones particulares sobre cuestiones dignas de análisis, que mantienen un lugar preeminente en la agenda del Poder Judicial de la Federación.

PODER JUDICIAL
de la Federación

Comisión del Poder Judicial de la Federación para el Bicentenario del inicio de la Independencia y Centenario del inicio de la Revolución Mexicana

